



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-436-40-89-001-2013-00037-00  
**Demandante:** HECTOR FABIO RAMIREZ (Q.E.P.D.) hoy sucesores procesales MARIA REYES ROA y Otros  
**Demandados:** LUIS FERNANDO MOREO RAMIREZ y OTROS  
**Proceso:** Ejecutivo

Antecede memorial allegado por la profesional del derecho Teresa Moreno León, quien solicita se reconozca a su poderdante señora NUBIA MARLEN GUERRERO CASTAÑEDA, como cesionaria de los derechos litigiosos de la parte demandate, aquí representada por los sucesores procesales MARIA REYES ROA MAHECHA, DOLLY MARICEL RAMIREZ ROA, MAYERLY ANDREA RAMIREZ ROA y FABIAN ALONSO RAMIREZ ROA; para lo cual allega contrato de derechos litigiosos que les pudiere corresponder dentro del proceso 2013-00037 y poder.

Para resolver la anterior solicitud es importante resaltar como **ANTECEDENTES** relevantes los siguientes:

Verificado el plenario, se halla que en el proceso ejecutivo bajo el radicado 2023-00037 se libró mandamiento de pago el 27 de junio de 2013 a favor de HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ en contra de LUIS FERNANDO MORENO RAMIREZ e ISABEL RAMIREZ, y mediante sentencia calendada 4 de abril de 2014 se dispuso declarar no probadas las excepciones formuladas y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución.

En este mismo Juzgado cursaba el proceso radicado bajo el número 2023-00036 en el que libró mandamiento de pago el 27 de junio de 2013 a favor de HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ en contra de EVA MILENA MORENO RAMIREZ e ISABEL RAMIREZ, y en providencia del 11 de septiembre de 2013 se ordenó seguir adelante la ejecución para dar cumplimiento con las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago.

A solicitud de parte, mediante auto del 5 de febrero de 2016 se ordenó la acumulación del proceso ejecutivo 2023-00036 al proceso también ejecutivo 2023-00037.

En virtud del deceso del demandante HECTOR FABIO RAMIREZ (Q.E.P.D.), por auto del 24 de marzo de 2022 se resolvió tener como sucesores procesales a los señores MARIA REYES MAHECHA, MAYERLY ANDREA RAMIREZ ROA, DOLLY MARICEL RAMIREZ ROA y FABIAN ALFONSO RAMIREZ ROA.

Ahora bien, en punto a la solicitud de reconocimiento de señora NUBIA MARLEN GUERRERO CASTAÑEDA como cesionaria de los derechos litigiosos de la parte demandante, habrá que hacersen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Vale aclarar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son figuras contractuales diferentes, entonces, de la lectura del artículo 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS contenida en el artículo 1969 del C.C. se da cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Así las cosas, el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta.

Para ello es importante resaltar que en el presente proceso (acumulado 2023-00036 y 2023-37), ya se libró mandamiento de pago; por lo que la discusión está centrada en definir si la cesión en un proceso ejecutivo en el que ya hay sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, corresponde a una simple cesión de derechos litigiosos o a la de un crédito.

Un proceso ejecutivo se caracteriza porque su nacimiento radica en la existencia de una obligación que de entrada debe ser clara, expresa y exigible; no de otra manera se justificaría el trámite especial que se le ha otorgado.

Por supuesto que siendo un proceso de excepciones, el demandado bien puede en un proceso ejecutivo proponer las que tenga a su alcance para enervar el

cobro, en cuyo caso, no hay duda, si el demandante cede sus derechos, ellos serán litigiosos y, por tanto, sometidos al imperio de las normas que regulan esa materia, esto es, los artículos 1969 a 1972 del C. Civil. Por algo, esa primera norma dispone que hay ese tipo de cesión cuando su objeto directo es “el evento incierto de la litis”.

Pero si ocurre que el demandado guarda silencio, o que oponiéndose a la ejecución, sobreviene la sentencia que dispone continuar con ella, ya no puede hablarse de esa incertidumbre; ya se ha consolidado en el demandante ese crédito que desde antes tenía a su favor y que ahora ya no admitirá ninguna réplica por parte del deudor. Es decir, que ya no hay evento incierto respecto del crédito; se trata de un derecho cierto y determinado.

Una cosa es que las actuaciones posteriores a la sentencia puedan ser controvertidas: el avalúo de bienes, el remate de los mismos, la terminación por pago, entre otras cosas; pero eso no cambia la condición del crédito que se cobra.

De manera que si la cesión se produce después de que se ha proferido aquella sentencia, los efectos son los propios de la cesión de créditos y no de derechos litigiosos.

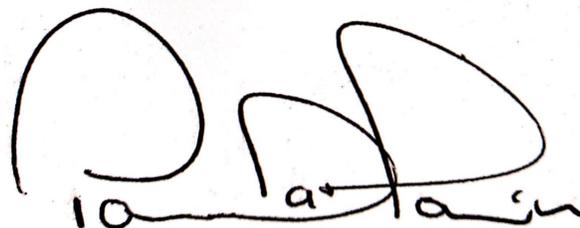
Entonces, existiendo en este caso orden de seguir adelante la ejecución, se trataría de una cesión de un crédito y no de una cesión de derechos litigiosos como se pretende.

Corolario de lo brevemente dicho no es procedente la cesión de derechos litigiosos, por lo que se negará la solicitud, en consecuencia se

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos, conforme se motivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ**

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033



**LUZ STELLA SANTXNA S.**  
SECRETARIA